

RESOLUCIÓN N° 19647 2018

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE N° 320-2016**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)
- 4.- Ley 1801 de 2016 Art. 239 Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

**HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

- 1.- El día 03 de Mayo de 2016, la SCUPEP, a través de un funcionario, realizó visita al predio ubicado en la CALLE 42 # 29 - 41, originándose el Informe Técnico C.U No. 0491-2016, en el cual se consignó lo siguiente: "(...) Se encontró obra con avance del 60% de ejecución realizando ampliación del segundo piso con servidumbre de vista hacia los predios colindantes. Área de Infracción 107 M2. Acta de Suspensión N° 0170-2016"
- 2.- Posteriormente, mediante Auto 1186 de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de ROSAURA MONROY BERRIO identificada con C.C. 22.396.626, remitido para comunicación, mediante oficio QUILLA-17-020350 de febrero 14 de 2017 y guía de correspondencia YG155509878CO.

3.- Que el día 28 de agosto de 2017 este Despacho formuló Pliego de Cargos No. 0193, en contra de ROSAURA MONROY, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CALLE 42 N° 29-41 de esta ciudad, por la presunta construcción sin licencia en dicho inmueble, consistente en la ampliación de la vivienda existente con la construcción de un segundo piso, en un área de 107 M2. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 27 de septiembre de 2017, y al cual los presuntos infractores allegaron escrito de descargos mediante EXT-QUILLA-17-146188, anexando certificación de radicación de solicitud de licencia en la Curaduría Urbana N° 1 y copia de denuncia en contra de Julio Costa y Sergio González con recibido en Fiscalía de Octubre 12 de 2017, aduciendo haber sido víctimas de estafa por parte de dichos señores, a quienes les habían pagado para que les realizaran los trámites de la respectiva licencia.

4.- Con fecha 25 de Abril de 2018 mediante EXT-QUILLA-18-068751, se anexó copia de la Licencia otorgada mediante Resolución 178 de 2018 por la Curaduría Urbana N° 1, en la modalidad de modificación y ampliación a favor de ROSAURA MONROY BERRIO y sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria N° 040-272174 ubicado en la CALLE 42 N° 29 – 41 de esta ciudad.

5.- Que en consecuencia de lo anterior, se realizó solicitud de verificación de Licencia a la Oficina de Control Urbano mediante oficio QUILLA-18-085753, la cual fue realizada por el 14 de Noviembre hogaño, levantándose Acta de visita 2581/18 la cual generó Informe de Inspección Ocular C.U 2244 -2018 en donde se consignó : “ Se realizó visita de inspección en la que se verificó licencia con Resolución N° 178/18 en la modalidad de modificación- ampliación para construir vivienda bifamiliar de dos plantas en la que se observó obra ejecutada en un 100% y habitada, la cual cumple con lo aprobado en la licencia”.

6.- Mediante Auto 0419 de Septiembre 25 de 2018, se dio traslado para alegar a la presunta infractora, comunicada con oficio QUILLA-18-178417, enviada por correo con guía YG204466408CO de la empresa 472. Sin que hubiera pronunciamiento por parte de la Señora MONROY BERRIO.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida cabe señalar, que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que

la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

Por otra parte, el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos ("*Principio de legalidad*"), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para aseverarlo o contradecirlo. Quedando claro, que en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y tomando como base la Inspección Ocular C.U 2244 -2018 la cual establece: "Se realizó visita de inspección en la que se verificó licencia con Resolución N° 178/18 en la modalidad de modificación- ampliación para construir vivienda bifamiliar de dos plantas en la que se observó obra ejecutada en un 100% y habitada, la cual cumple con lo aprobado en la licencia", queda probada la NO persistencia de las actuaciones constitutivas de la infracción que se pretendía endilgar al momento de realizarse el informe técnico 0491-2016 con el cual se dio inicio a la actuación administrativa 320-16.

A lo anterior se suma el hecho de que la presunta infractora, fue estafada en su buena fe, al momento de realizar los trámites respectivos para obtener su licencia, lo cual es muestra de que la misma, tuvo siempre la disposición de cumplir con los lineamientos legales para la realización de las obras que se dispuso ejecutar en su propiedad.

Así las cosas, este Despacho considera entonces, que no puede proceder a imponer una sanción urbanística al propietario del inmueble ubicado en la **CALLE 42 # 29 – 41** de esta ciudad, puesto que quedó probada la inexistencia y/o superación de los hechos que presuntamente contravenían la licencia, al efectuarse la mencionada inspección ocular C.U 2244 -2018, realizada al predio el 14 de Noviembre hogaño, en la cual se dejó constancia mediante registro fotográfico, del cumplimiento lo establecido en la Resolución 178-2016 mediante la cual la Curaduría Urbana N° 1 concedió Licencia Urbanística de Construcción, Modalidad de Modificación-Ampliación, según Radicación 08001-1-17-0605"

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa, razón por la cual, procede a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria 320-2016, con relación a presuntas contravenciones a la licencia, adelantada en contra de la Señora ROSAURA MONROY BERRIO con CC 22.396.626, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CALLE 42 # 29 - 41 de esta ciudad,

En mérito de lo expuesto, este despacho



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del procedimiento administrativo identificado con el N° 320-16 en contra de la Señora ROSAURA MONROY BERRIO con CC 22.396.626, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la CALLE 42 N° 29 – 41 de esta ciudad, relacionadas con construir sobre terrenos aptos para estas actuaciones, sin contar con la respectiva licencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 320-16 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

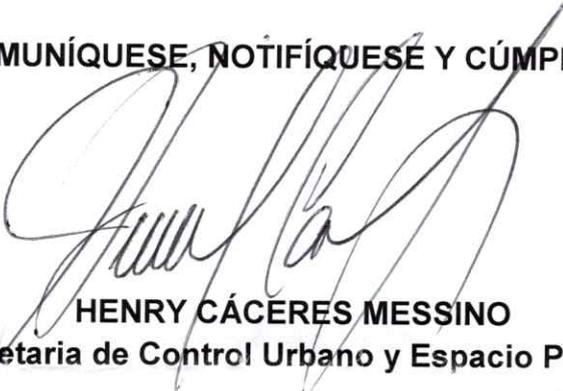
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora ROSAURA MONROY BERRIO con CC 22.396.626, conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el despacho de la Alcaldesa Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los

21 DIC. 2018

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY CÁCERES MESSINO**  
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ  
Proyectó: KLP

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número			
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado					
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado						
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado						
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: <b>Estrecher Pineda</b>						Nombre del distribuidor: <b>Pariza</b>					
C.C. <b>CC 72 181 624</b>						C.C. <b>3940</b>					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: <b>17 ENE 2019</b>						Observaciones: <b>000234</b>					

